



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Referencia : Auto interlocutorio.
Proceso : Ejecutivo.
Demandante : Juan Zambrano García, Jair Torres Ballestas Y Otros
Demandado : Bravo Trans S.A.S.
Radicado : 08001-31-53-015-2019-00290-00.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el ejecutado, en contra del auto de fecha 12 de diciembre de 2019, dictado dentro del proceso arriba referenciado.

3. Fundamentos del recurso.

Señala el recurrente la inexistencia de título ejecutivo, toda vez, que el contrato de compraventa de acciones celebrado el 19 de septiembre de 2017 no cumple las exigencias del artículo 422 del C. G. del P. al no determinarse la suma pagada, el saldo insoluto, la fecha en que se hizo exigible ni la tasa representativa del mercado

De otro lado alega que, con el contrato no se acompañaron los documentos que dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones que el demandante tenía a su cargo, a efectos de integrar un título ejecutivo complejo.

Alega, de otro lado, que el proceso ejecutivo no es la vía procesal acertada para resolver el objeto de la litis, toda vez, que se busca exigir mediante la presentación de un documento proveniente del deudor y que contenga una obligación clara, expresa y exigible. De manera que, ante la ausencia de cualquiera de los requisitos del título ejecutivo, es evidente que se pone en tela de juicio la certeza del derecho y el trámite que se debe dar a la controversia será dentro de un proceso declarativo mediante el cual se determine si el que pretende ejecutar es titular del derecho que reclama.



4. Consideraciones del juzgado.

Analizados los argumentos esgrimidos por el extremo demandado, tenemos que al momento de calificar la demanda, se examinó el documento base de ejecución, concluyéndose que cumplía las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., no obstante frente a la censura formulada se reexaminará el mismo.

El documento aportado como título ejecutivo es de carácter bilateral, pudiendo ser las partes deudoras o acreedoras una de la otra, dado que el incumplimiento de las cláusulas pactadas dará lugar a exigir su cumplimiento.

El documento consiste en un contrato de compraventa de acciones que data del 19 de septiembre de 2017, mismo en el que las partes pactan como precio la suma de 2000.000 USD y se establece la forma en que se efectuará el pago.

El pago de precio se pactó mediante instalamentos, cancelándose la primera cuota de \$250.000.000 a la fecha de suscripción del contrato, esto es, el 19 de septiembre de 2017.

Respecto al saldo insoluto, las partes convinieron una segunda cuota por valor de \$250.000.000 exigible dentro de los 30 días siguientes al pago de la primera cuota; una tercera de \$2.400.000.000 representados en 14 tractomulas evaluadas cada una en \$200.000.000, pagadera dentro de los 60 días siguientes a la suscripción del contrato.

Pactaron las partes que además de las sumas antes relacionadas, el saldo resultante se pagaría en 18 cuotas cuyo pago iniciaría a partir del inicio de operaciones de la SPMC, no antes de nueve meses ni después de 18 meses.

Confrontado el citado documento con lo prevenido en el artículo 422 ritual civil es posible inferir que la obligación cuyo pago se persigue está a cargo de la sociedad demandada, en la medida que como compradora se compromete a pagar el precio en instalamentos cuyas tres primeras cuotas quedaron definidas en valores, fechas y plazos debidamente definidos.

Los acreedores son todos los que han celebrado el contrato de compraventa de acciones como vendedores, luego les asiste legitimación para reclamar el pago insoluto del precio mediante la acción ejecutiva.



La autenticidad del documento es asunto que no se discute y teniendo en cuenta las alegaciones que sustentan el recurso horizontal es posible colegir que fue firmado por el representante legal de la sociedad demandada.

De lo hasta ahora expresado, estima el juzgado que se cumplen los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad establecidos en la ley para las tres primeras cuotas pactadas; no obstante se imposibilita establecer el último de los requisitos mencionados respecto a las obligaciones insolutas que se pagarían en 18 cuotas, habida cuenta que no se acompañaron los documentos que permitan evidenciar desde cuando inició operaciones la SPMC.

La circunstancia de acreditar el inicio de operaciones de la SPMC resulta de gran trascendencia para erigir el título ejecutivo frente a las obligaciones insolutas que se pagarían en 18 cuotas, condición que no pudiendo ser verificada en el contrato aportado con la demanda, lo califica como de naturaleza compleja, resultando necesaria la reunión o acompañamiento de varios documentos o probanzas que permitan establecer con certeza la fecha en que tuvo lugar la condición pactada.

Obsérvese que, al pactarse en el punto 3.4. la forma de pago del saldo, cumplidas las tres primeras cuotas, se indicó que se efectuaría en 18 cuotas iguales a partir del inicio de operaciones de la SPMC, condición que al no ser acreditada por el ejecutante se torna incierta y escapa a los sentidos del juez.

La omisión a la que nos hemos referido, indefectiblemente afecta el presupuesto de exigibilidad contenido en el artículo 422 procesal, circunstancia que deriva la imposibilidad de erigir un título ejecutivo simple, mutándolo a uno complejo, cuya configuración requiere de otros documentos o probanzas.

Conforme a l línea de pensamiento que viene esgrimida, estima el juzgado que para tornar la viabilidad de la ejecución, resultaba necesario que el ejecutante evidenciara con los documentos arrimados los presupuestos la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; por ello con absoluta claridad el legislador estableció en el artículo 1757 del Código Civil probar la obligación a quien alega su existencia, disposición que armoniza completamente con lo prevenido en el 430 procesal, cuando impone que con la demanda se acompañe el documento que presta mérito ejecutivo.



Siendo de esta manera las cosas, no le queda camino distinto al juzgado que revocar el auto de apremio, levantar las medidas cautelares decretadas y condenar en costas a la parte ejecutante.

En lo concerniente a la alegación de contrato incumplido o la existencia de vicios redhibitorios, si bien cuestionan los requisitos formales del título y con ello se pretende restarle mérito ejecutivo, eventualmente pudieran ser objeto de reconocimiento mediante el recurso de reposición; sin embargo ello no es del caso, por cuanto ninguna probanza se aportó y con ello se cercenó la posibilidad que el juzgador examinara tales circunstancias en el caso concreto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Reponer la providencia de fecha 12 de diciembre de 2019 y, en su lugar se revoca el mandamiento de pago, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa.
2. En consecuencia de lo anterior, se levantan las medidas cautelares y por secretaría se expedirán los oficios a que haya lugar.
3. Condenase en costas a los ejecutantes. Tásense las agencias en derecho en favor de la sociedad ejecutada, en suma equivalente al 4% de las pretensiones invocadas en la demanda.
4. A costas de la ejecutante se desglosará el documento aportado como título de recaudo, dejando las constancias de la causa que dio lugar a ello.
5. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

816b4de1f81433b2fbc3746a950cd1deb778022b7742f8f7ba928796cc296e8d

Documento generado en 08/07/2021 11:59:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

